

RAD. 015 2017 00200 00

AUTO No. 6868

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2.017

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1.- AVÓQUESE** conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**.

**2.- POR SECRETARÍA OFÍCIESE** al Juzgado de origen, a fin de que **transfiera** los depósitos que existen o los que llegaren a ser consignados por cuenta del presente proceso a la cuenta de este despacho.

**3.- POR SECRETARÍA OFÍCIESE** al pagador a fin de que a partir de la fecha los descuentos que realice al demandado sean consignados a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041612** del Banco Agrario de esta ciudad.

Notifíquese  
El Juez,

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 163 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

18 SEP 2017

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Maria Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

**RAD. 006 2016 00205 00**

**AUTO No. 6867**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2.017

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

**RESUELVE:**

-. **AVÓQUESE** conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**.

Notifíquese  
El Juez,

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado N<sup>o</sup> 62 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 10 SEP 2017

**MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ**  
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

RAD. 006 2016 00205 00

AUTO No. 6869

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2.017

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

**RESUELVE:**

- **AVÓQUESE** conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**.

Notifíquese  
El Juez,

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 163 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 14 SEP 2017

**MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ**  
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Jimena Largo Ramírez  
SECRETARIA

RAD. 003 2014 00372 00

AUTO No. 6870

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2.017

En atención a escritos que anteceden, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- Agregar a los autos para que obre y conste le informe y rendición de cuentas presentado por **LA SECUESTRE MARICELA CARABALI y el REPRESENTANTE LEGAL DE BODEGAS IMPERIO CARS** respecto al vehículo de placas DEO-228, igualmente la copia de la diligencia de secuestro y la copia del escrito "DE DEPOSITOS PROVISIONAL DE VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PALCAS DEO-228". Póngase en conocimiento de la parte interesada.

2.- Glosar a los autos par 1 que obre y conste el acta de diligencia de secuestro del vehículo de placas DEO-228 procedente de la Secretaría de Gobierno Convivencia y Seguridad- Sub Secretaría de Policía y Justicia-Inspección de Policía Urbana 2ª Categoría Vallado. Póngase en conocimiento de la parte interesada.

Notifíquese  
El Juez,

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 163 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 SEP 2017

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Maria Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

RAD. 25-2010-00974-00

AUTO N°. 6876.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición y apelación que anteceden presentados por la parte demandante contra el auto No. 5488 del 19 de julio de 2017. Fl. 509<sup>1</sup>.

Arguye la parte demandante en resumen que no está de acuerdo en que se ordene un nuevo avalúo comercial para el inmueble embargado en el presente proceso “*para establecer su precio, cuando dentro del mismo ya obra uno, así como reposa el avalúo catastral debidamente actualizado, los cuales son suficientes para establecer el precio del bien inmueble a rematar*”, siendo que los avalúos que obran en el expediente no superan los SEIS (6) MESES de vigencia, por lo cual pide se revoque la providencia atacada en aras de garantizar la economía procesal y la celeridad del proceso, se deje en firme el avalúo presentado por los demandados y se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble embargado.

Corrido el traslado de ley, la contraparte guardó silencio.

En consecuencia se procede a resolver el mismo, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES.-**

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ahora bien, revisados los argumentos presentados por la parte demandante, los mismos NO logran persuadir a este operador de justicia para revocar el auto No. 5488 del 19 de julio de 2017. Fl. 509, dado que el avalúo comercial y catastral a que hace alusión la recurrente fueron presentados por la parte demandada con el escrito de objeción al **“avalúo catastral por error grave”**, que se agregó al proceso “[sin consideración] por improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. [Fl. 504 Auto No. 4688 del 22 de Junio de 2017]”, luego entonces, mal haría el Despacho en proceder **a dejar en firme un avalúo al cual ni siquiera se le ha corrido el traslado de que trata el numeral segundo del Artículo 444 del C.G.P<sup>2</sup>**, por lo mismo, a fijar fecha para remate, sin cumplir con los presupuestos que

<sup>1</sup> Que declara en FIRME el AVALÚO CATASTRAL correspondiente al bien inmueble identificado con el folio de M.I. Nro. 370-406202 por la suma de \$68.287.500.00 m/cte, DENIEGA la solicitud de fijar fecha para remate y REQUIERE a las partes para alleguen un nuevo AVALÚO COMERCIAL, para establecer su precio real.

<sup>2</sup> “De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un

contrae el artículo 448 del C.G.P., esto es, que el bien a rematar se encuentre "embargado, secuestrado y avaluado...", siendo que para fijar fecha para remate, se repite se requiere que se haya corrido traslado del avalúo y que el mismo se encuentre en firme, lo que no acontece en el presente caso. Por lo tanto, no hay lugar a fijar fecha de remate.

En consecuencia y sin más consideraciones se sostendrá la decisión ataca.

Aquí, cabe señalar que a la parte demandante se le puso de presente en el numeral segundo del auto No. 1688 del 22 de junio de 2017 "el dictamen pericial aportado por la apoderada judicial del demandado **CARLOS ANTONIO TELLO (FI. 465 a 503)**" y, guardo silencio.

**De otro lado, se NEGARÁ** por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la providencia referida en el numeral anterior, por ser improcedente pues no está enlistado como apelable.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

1. **NO REPONER** para revocar el proveído No el auto No. 5488 del 19 de julio de 2017. FI. 509, por lo anotado en la parte considerativa.

2. **NEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la providencia referida en el numeral anterior, por ser improcedente pues no está enlistado como apelable.

Notifíquese y cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN  
JUEZ.

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL  
MUNICIPAL**

En Estado No. 163 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: \_\_\_\_\_ 18 SEP 2017

**SECRETARIO**

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Maria Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días". Resaltado no hace parte de la cita.

07-2010-00833-00

AUTO No. 6740.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2017.

En virtud a que en el inciso 2° del auto No. 6666 del 07 de septiembre de 2017 (Fl. 108), se cometió un error de digitalización, de oficio y conforme a lo señalado en el Art. 286 del C.G.P., el despacho procede a corregir la falencia, indicando que el nombre correcto de la apoderada judicial de la parte demandante es MARIA NUBIA BERMUDEZ POSADA y no como quedó en la providencia citada.

Notifíquese y cúmplase.

  
LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

Juez.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL  
MUNICIPAL

En Estado No. <sup>163</sup> de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: \_\_\_\_\_ 18 SEP 2017

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Maria Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

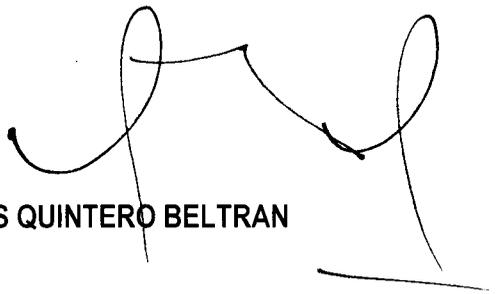
RAD. 05-2015-01352-00  
AUTO No. 6738.  
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2017.

Vista la solicitud que antecede, del adjudicatario de librar oficio de levantamiento de Decomiso que recae sobre el vehículo de placa MHR602, el juzgado,

RESUELVE:

**CANCELAR** el **DECOMISO** del vehículo de placas MHR602, ordenado por auto 172 del 29 de febrero de 2016. Fl. 9 Cdo. 2 comunicada mediante oficios 724 y 725 (Fls. 11-14 C.2) dirigido a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL** y a la **POLICÍA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES**. Por secretaría líbrese los oficios.

Cúmplase



**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

Juez.

18 SEP 2017  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Maria Jimena Largo Ramiro  
SECRETARIA

**RAD. 028-2009-01233-00**

**AUTO No. 6739.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2017.

Vista la petición que antecede, y conforme a lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P., procede a **corregir** el error de digitalización denotado por la parte demandante en el numeral segundo de la parte resolutive del auto 6369 del 28 de agosto de 2017. Fl. 36, el cual quedará así:

“2.- Reunidos los requisitos exigidos por el Art. 468 del C.G.P<sup>1</sup>, **ADJUDICAR** al señor ALBERTO AGUDELO PLATA, c.c.#16.632.798, el 50% del inmueble objeto de la demanda **o sea de la que corresponde a los derechos de propiedad de CARLOS DIEGO CASTILLO LEMOS**, por la suma de **\$25.000.000,00**, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. **370-418386** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, debidamente allegada a la diligencia de remate practicada el día 15 de agosto de 2017, visible a folios 360, del presente cuaderno”.

Igualmente, y por considerar procedente lo solicitado por la parte demandante en el escrito que antecede **se ordena a la secretaria la elaboración de exhortos independientes para (i) la cancelación de la hipoteca y (ii) del patrimonio de familia** constituidos mediante la E.P. No. 2876 del 5 de mayo de 1994 de la notaría 2º del Circulo Notarial de esta municipalidad y, como quiera que *la cancelación de la hipoteca está supeditada a las resultas del trámite de liquidación patrimonial que adelanta el Juzgado 21 Civil Municipal*, **no así el patrimonio de familia, se ordena su cancelación respecto de la cuota parte del inmueble correspondiente al 50% de propiedad de CARLOS DIEGO CASTILLO LEMOS**. Así mismo, que en el oficio de desembargo se haga la precisión que se levanta la medida correspondiente al 50% de propiedad de CARLOS DIEGO CASTILLO LEMOS.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

Juez.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. <sup>163</sup> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 16 09 2017

Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal  
Tania Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

RAD. 009 2011 00668 00

AUTO No. 6857

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2.017

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**NO ACCEDER** a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, como quiera que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 370-618219 se encuentra embargado pero no secuestrado, en consecuencia no cumple con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P. esto es, Practicado el embargo y secuestro se procederá al avalúo de los bienes.

Notifíquese  
El Juez,

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL  
En Estado No. 163 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha 18 SEP 2017  
**MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ**  
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

RAD. 029 2015 00652 00

AUTO No. 6858

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2.017

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AGRÉGUESE** a los autos para que obre y conste la respuesta al oficio No. 02-2774 del 28 de julio de 2.017 procedente de la Fiscalía General de la Nación. Póngase en conocimiento de la parte actora.

Notifíquese  
El Juez,



**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL  
En Estado No. 163 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha 14 SEP 2017  
**MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ**  
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

RAD. 010 2016 00113 00

AUTO No. 6859

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2.017

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**POR SECRETARÍA** oficiase a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago De Cali a fin de indicarle que lo ordenado a través de oficio No. 02360 del 05 de julio de 2.017 es EL **DECOMISO** del vehículo de placas SLB59D mas no la medida de embargo, toda vez que la misma fue ordenada previamente a través de oficio No. 2774 del 07 de octubre de 2.016., en consecuencia sírvase proceder inscribiendo la orden de decomiso para el vehículo en mención. Lo anterior en atención a lo comunicado por ustedes a través de oficio No. UL-17-11005 de fecha 14 de agosto de 2.017. oficiar

Notifíquese  
El Juez,

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 163 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 SEP 2017

**MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ**  
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

**RAD. 010 2016 00379 00**

**AUTO No. 6860**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2.017

En atención al oficio que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

.- Agréguese a los autos para que obre y conste el oficio No. 2624 de fecha 05 de septiembre de 2.017, procedente del juzgado de origen, a través del cual informa que no se encontraron títulos judiciales deducidos a la demandada en la cuenta de ese despacho. Póngase en conocimiento de la parte interesada.

Notifíquese  
El Juez,

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL  
En Estado No. 63 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha 8 SEP 2017  
**MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ**  
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

RAD. 026 2015 01190 00

AUTO No. 6861

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2.017

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Por secretaría **OFICIESE** al MUNICIPIO DE CALI- SECRETARÍA DE PLANEACION Y OFICINA DE CATASTRO MUNICIPAL, a fin de que a costa de la parte interesada, se expida Certificado de nomenclatura, ubicación y linderos de los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria NO. 370-829791, 370-610711 y 370-829433 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, ubicados en la parcelación Montebello y de propiedad del demandado GUSTAVO RAMÍREZ HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.085.115.

Notifíquese  
El Juez,

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 163 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 14 SEP 2017

**MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ**  
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

**RAD. 015 2016 00347 00**

**AUTO No. 6862**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2.017

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- Agréguese a los autos para que obre y conste la respuesta al oficio No. 02-0876 del 09 de marzo de 2.017 procedente del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL. Póngase en conocimiento de la parte actora.

2.- Por secretaría remítase el oficio No. 2673 del 05 de diciembre de 2.016 visible a folio 3 del presente cuaderno, a la POLICLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA e indíquese a dicha entidad que los descuentos por concepto de embargo deben consignarse en la cuenta de este despacho, esto es, **76 001 2041 612** del Banco Agrario de Colombia, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento.

Notifíquese  
El Juez,

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 163 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 SEP 2017

**MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ**  
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Maria Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

RAD. 006 2016 00509 00

AUTO No. 6863

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2.017

En atención al oficio que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**GLOSAR** a los autos para que obre y conste la respuesta del **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, mediante el cual informa que en razón a la solicitud de remanentes realizada en el presente proceso, la misma **SURTIÓ EFECTOS LEGALES**. Póngase en conocimiento de parte actora.

Notifíquese  
El Juez,

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 103 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

**18 SEP 2017**

**MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ**  
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Maria Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

**RAD. 027 2015 00926 00**

**AUTO No. 6864**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2.017

En atención al oficio que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AGRÉGUESE** a los autos el oficio No. 06-2548 de fecha 19 de julio de 2.017, proveniente del **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, por medio del cual solicita el embargo de remanentes que le puedan quedar al demandado **NELSON LEAL SANTOS**, para que conste, el cual **NO será tenido en cuenta**, por cuanto en el presente proceso **existe** solicitud a favor de juzgado 23 Civil Municipal de Cali.

Comuníquese lo anterior al **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, mediante oficio.

Notifíquese  
El Juez,

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL  
En Estado No. 163 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha 18 SEP 2017  
**MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ**  
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

**RAD. 027 2016 00580 00**

**AUTO No. 6865**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2.017

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

**RESUELVE:**

**- AVÓQUESE** conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**.

Notifíquese  
El Juez,

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 163 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

13 SEP 2017

**MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ**  
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Jimena Largo Ramírez  
SECRETARIA

RAD. 027 2017 00327 00

AUTO No. 6866

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2.017

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1.- AVÓQUESE** conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**.

**2.- AGRÉGUESE** a los autos para que obre la constancia de diligenciamiento de la notificación por aviso allegado por el apoderado judicial de la parte actora.

**3.- POR SECRETARÍA** realícese la adición a la liquidación de costas.

Notifíquese  
El Juez,

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 163 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

14 8 SEP 2017

**MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ**  
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

RAD. 31-2008-00512-00

AUTO N°. 6873.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición y apelación que anteceden presentados por la parte demandante contra el auto No. 5858 del 2 de agosto de 2017. Fl. 292<sup>1</sup>.

Arguye la parte demandante en resumen que el Centro de conciliación hizo caso omiso a la orden emitida por el juzgado en el **auto No. 5379 del 18 de julio de 2017**, dado que una hora antes de iniciada la audiencia de solicitud de trámite de insolvencia, presentó ante el referido Centro de conciliación, copia de providencia citada y aun así se llevó a cabo. Igualmente que ante la comunicación del Centro de conciliación, el despacho dispone abstenerse de dar trámite a la solicitud de fijar fecha para remate *“por el hecho de que el Centro de Conciliación informa que hubo una objeción por parte de la presunta heredera, **sin importar que los enteré una hora antes de iniciar la audiencia, sobre la decisión del juzgado...**”*.

Corrido el traslado de ley, la contraparte guardó silencio.

En consecuencia se procede a resolver el mismo, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES.-**

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ahora bien, revisados los argumentos presentados por la parte demandante, los mismos no logran persuadir a este operador de justicia para revocar la decisión adoptada en el auto No. 5858 del 2 de agosto de 2017 que dispuso no dar trámite a la solicitud de la parte ejecutante de fijar fecha para diligencia de remate, *dado que* el Centro de Conciliación Alianza Efectiva, informó que:

---

<sup>1</sup> **Abstenerse el despacho de dar trámite a la solicitud de la parte demandante de fijar fecha para diligencia de remate,** en virtud a la comunicación del Centro de Conciliación Alianza Efectiva, que dio cuenta de la: *“controversia en audiencia para el juez civil municipal competente del trámite de negociación de deudas [para que] se pronuncie, bien sea ratificando, modificando o revocando el contenido de dicho auto **5379 del 18 de julio de 2017, emitido por este estrado judicial 2º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**”*.

*“la deudora [NORA RODRIGUEZ MENDEZ (HIJA)]–heredera del señor José Ricardo Rodríguez, interpuso controversia en audiencia para el juez civil municipal competente del trámite de negociación de deudas [para que] se pronuncie, bien sea ratificando, modificando o revocando el contenido de dicho auto **[5379 del 18 de julio de 2017, emitido por este despacho judicial -2º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali-]**”.*

Como sustento de lo afirmado el Centro de Conciliación Alianza Efectiva, allegó al proceso copia del ACTA DE AUDIENCIA PROCEDIMIENTO DE INSONVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE (Fls. 283-285), diligencia en la que se indica que:

**“Iniciada la audiencia por el conciliador la apoderada del acreedor NICOLAS GOMEZ DUQUE, exhibe auto (5379) proferido por el juzgado segundo de ejecución civil municipal, el cual declara “la irregularidad advertida”, respecto de la solicitud de suspensión del proceso ejecutivo que cursa contra el deudor JOSE JOAQUIN RODRIGUEZ [...]. Por lo anterior, la Doctora MARIA DEL PILAR CHAVEZ solicita se termine el trámite de insolvencia por los argumentos del mentado auto”.** Lo resaltado es del Despacho.

En la referida diligencia, se corre traslado del citado auto a la señora NORA RODRIGUEZ MENDEZ y su apoderado, quienes expresan su inconformidad con el auto No. 5379 del 18 de julio de 2017 y presentan:

*“controversia, **para que el juez competente en este trámite dirima la controversia** respecto de la parte motiva y resolutive del auto 5379 [...] **La doctora MARIA DEL PILAR CHAVEZ, presenta objeción al valor del capital de la obligación debida a su representado**.... ”.* Lo destacado es del Juzgado.

En este orden de ideas, se tiene que el el Centro de Conciliación Alianza Efectiva, llevó a cabo LA AUDIENCIA PROCEDIMIENTO DE INSONVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, el día 25 de julio del año que avanza, a la cual concurren la señora NORA RODRIGUEZ MENDEZ y su apoderado, que iniciada la diligencia la Dra. MARIA DEL PILAR CHAVEZ, **exhibió** el auto No. 5379 del 18 de julio de 2017 que dio lugar a que se presentara controversia por parte de la señora NORA RODRIGUEZ MENDEZ, quien solicitó el procedimiento de insolvencia referido, **la cual será dirimida** por el Juez Civil Municipal, a quien el centro de conciliación solicita *“únicamente estudie la objeción en el caso que los argumentos presentados por la deudora permitan que continúe el procedimiento de negociación de deudas...”*.

Por lo cual, quedaron suspendidos los términos en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante presentado por la señora RODRIGUEZ MENDEZ *“hasta que el juez Civil Municipal desate las objeciones”*<sup>2</sup>. Sin que se observe por parte de este funcionario, vulneración de derecho alguno a las partes en este asunto.

De ahí que en la providencia atacada se dispusiera **Abstenerse de dar trámite a la solicitud de la parte demandante de fijar fecha para diligencia de remate.** En consecuencia y sin más consideraciones, se sostendrá la decisión recurrida.

---

<sup>2</sup> ART. 552 C.G.P.

Así mismo, se negará por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el auto No. No. 5858 del 2 de agosto de 2017. Fl. 292, toda vez que dicha providencia no se encuentra enlistada como apelable en el C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NIÉGASE** la reposición presentada por la parte demandante en contra del Auto No. 5858 del 2 de agosto de 2017. Fl. 292. Por lo anotado en la parte considerativa

**SEGUNDO.-** Así mismo, se negará por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el auto No. 5858 del 2 de agosto de 2017. Fl. 292, toda vez que dicha providencia no se encuentra enlistada como apelable en el C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN  
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL  
MUNICIPAL

En Estado No. 163 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 SEP 2017

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

**RAD. 030 2015 00366 00**

**AUTO No. 6852**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2.017

Atendiendo la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

**DECRETESE** el embargo y retención de los títulos valores y demás documentos representativos de dinero, tales como, CDTs, acciones, aceptaciones bancarias etc. Junto con los réditos que produzcan los dineros en ellos representados a nombre de la demandada **IDALIA MARIA CARDONA ZULETA (C.C. No. 32.143.298)** en **DECEVAL. LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$11.000.000.00 Mcte.**

Por secretaría, **LIBRESE** oficio al Gerente de **DECEVAL**, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041612** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la Carta Circular Nro. 096 del 9 de octubre de 2013 emanada de la Superintendencia Financiera.

Notifíquese  
El Juez,

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 163 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 0 SEP 2017

**MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ**  
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal  
María Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

**RAD. 016 2015 00255 00**

**AUTO No. 6853**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2.017

Atendiendo la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

**1- DECRETAR** el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal que devenga la señora **MERCY LORENA QUZADA ALTAMIRANO (C.C. No.314.493)** en la empresa **CENTRO DE ESPECIALISTAS CLÍNICA AMIGA DE CONFANDI**. Limitese el embargo a la suma de \$29.900.000.00 MCTE.

**LIBRESE** oficio al pagador de dicha empresa, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041612** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto, so pena de responder por el correspondiente por dichos valores (Art. 593 numeral 9º del C.G.P).

**2- DECRETAR** el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal que devenga la señora **MERCY LORENA QUZADA ALTAMIRANO (C.C. No.314.493)** en la empresa **RED MEDICA ESPECIALIZADA**. Limitese el embargo a la suma de \$29.900.000,00 MCTE.

**LIBRESE** oficio al pagador de dicha empresa, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041612** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto, so pena de responder por el correspondiente por dichos valores (Art. 593 numeral 9º del C.G.P).

Notifíquese  
El Juez,

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 163 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 SEP 2017

**MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ**  
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal  
María Jimena Largo Ramírez  
SECRETARIA

RAD. 027 2015 00384 00

AUTO No. 6851

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2.017

Atendiendo la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

**DECRETESE** el embargo y retención de los títulos valores y demás documentos representativos de dinero, tales como, CDTs, acciones, aceptaciones bancarias etc. Junto con los réditos que produzcan los dineros en ellos representados a nombre del demandado **DARIO ALFREDO TORRES NARVAEZ (C.C. No. 1.061.694.557)** en **DECEVAL. LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$69.200.000.00**

Por secretaría, **LIBRESE** oficio al Gerente de **DECEVAL**, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041612** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la Carta Circular Nro. 096 del 9 de octubre de 2013 emanada de la Superintendencia Financiera.

Notifíquese  
El Juez,

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL  
En Estado No. 163 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha \_\_\_\_\_  
**MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ**  
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

**RAD. 031 2015 00344 00**

**AUTO No. 6850**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2.017

Atendiendo la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

**DECRETESE** el embargo y retención de los títulos valores y demás documentos representativos de dinero, tales como, CDTs, acciones, aceptaciones bancarias etc. Junto con los réditos que produzcan los dineros en ellos representados a nombre del demandado **JORGE ELIECER MILLAN HERRERA (C.C. No. 17.415.070)**, en **DECEVAL. LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$30.200.000.00**

Por secretaría, **LIBRESE** oficio al Gerente de **DECEVAL**, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041612** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la Carta Circular Nro. 096 del 9 de octubre de 2013 emanada de la Superintendencia Financiera.

Notifíquese  
El Juez,

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL  
En Estado No. 163 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha 18 SEP 2017  
**MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ**  
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

60

RAD. 008 2013 00080 00

AUTO No. 6854

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2.017

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

.- **AGRÉGUESE** a los autos para que obre y conste el oficio No. 1001 de fecha 24 de agosto de 2.017, proveniente del **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE**, por medio del cual solicita el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren desembargar y/o del remanente producto de los ya embargados de propiedad de la demandada **ALEJANDRA FLOREZ GONZALEZ**, para que conste, el cual **Si será tenido en cuenta** por ser el primero en llegar en tal sentido. Comuníquese lo anterior, mediante oficio.

Notifíquese  
El Juez,

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 163 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha \_\_\_\_\_

**MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ**  
SECRETARIA

18 SEP 2017

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

RAD. 008 2011 00002 00

AUTO No. 6856

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2.017

Visto el escrito que antecede, por economía y celeridad y en consideración a que entró en vigencia el Código Nacional de Policía y Convivencia, el Despacho accederá a lo solicitado y la comisión se efectuará al **ALCALDE DE CALI- VALLE Conforme a los Arts. 37<sup>7</sup>, y 38<sup>8</sup>, del C.G.P.** en consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

.- Por secretaría, **LÍBRESE NUEVAMENTE EL DESPACHO COMISORIO** ordenado en el auto interlocutorio No.894 de fecha 30 de marzo de 2.017 (fol. 17 Cd-2), con las indicaciones efectuadas en este auto, esto es, **COMISIONANDO AL ALCALDE DE CALI VALLE** para que ordene a quien corresponda lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble distinguido con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-187660.

Notifíquese  
El Juez,

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL  
En Estado No. 163 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha 10 SEP 2017  
**MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ**  
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Jimena Largo Ramírez  
SECRETARIA

<sup>7</sup> .... y **para el secuestro** y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester". Resaltado fuera del texto original.

<sup>8</sup> "... **Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes** y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior". Negritillas del Despacho.

**RAD. 008 2011 00002 00**

**AUTO No. 6855**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2.017

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Como quiera que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada, vista a folios 42-43 C-1 (auto que la aprueba folio 46 Cd.1), y en atención a la liquidación adicional, se advierte que aquélla, fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud de que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P, EN CONSECUENCIA, el Despacho dispone, NO TENER en cuenta la liquidación precedente.

Notifíquese  
El Juez,

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 163 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

10 SEP 2017

**MARIA JIMENA LARGO RAMÍREZ**  
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Maria Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

RAD. 019 2014 01061 00

AUTO No. 6732

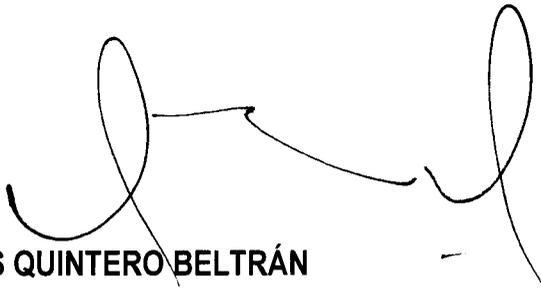
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de Septiembre de dos mil diecisiete (2.017)

.- **AUTORICESE** a la señora **ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, para que se le permita revisar y sacar copias del presente proceso, de acuerdo a la autorización que antecede, otorgada por la apoderada judicial de la parte demandante (Fl. 38 C.1).

Notifíquese

El Juez,



**LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN**

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL**

En Estado No. 163 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 SEP 2017

**MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ  
SECRETARIA**

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Maria Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

08-2004-00321-00

AUTO No. 6842.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2017.

Vista la constancia de secretaría que antecede y los escritos de la parte demandante, el juzgado,

**RESUELVE:**

1. En virtud a que en el inciso 2º del numeral 2º del auto No. 4824 del 27 de junio de 2017 (Fl. 163), se cometió un error de digitalización, de oficio y conforme a lo señalado en el Art. 286 del C.G.P., el despacho procede a corregir la falencia, indicando que la suma a fraccionar es de \$331.294,00 y no como quedó en la providencia citada. Igualmente, en el inciso 3º del numeral 2º de la referida providencia, se cometió un error de digitalización, En consecuencia, el despacho procede a corregir la falencia, indicando que la entrega al demandado como excedente es la suma de \$7.784.889,00 más el excedente del título fraccionado \$44.078, 00, para un total de \$7.828.967,00 y no como quedó en la providencia citada.

2. Agregar para que obre y conste las solicitudes que anteceden de la parte demandante. Igualmente indíquesele que están a su disposición las comunicaciones de órdenes de pago.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

Juez.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL  
MUNICIPAL

En Estado No. 163 de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: 18 SEP 2017

SECRETARIO

Juzgado de Ejecución  
Civil Municipales  
María Juliana Largo Ramírez  
SECRETARIA

RAD. 08-2014-00262-00

AUTO N°. 6875.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que anteceden presentado por la parte demandante contra el auto No. 5071 del 11 de julio de 2017. FI.149, a través del cual se decretó la terminación del proceso "por pago total de la obligación demandada".

Arguye la parte demandante en resumen que en escritos presentados en Agosto 29/16 y Enero 20/17, hizo saber al Juzgado que la parte demandada no había consignado la totalidad de lo ordenado por el Juzgado; y con una consignación de \$ 80.000 se da por terminado el proceso, sin ningún examen de los pagos anteriores y de lo ordenado por el juzgado al resolver las liquidaciones presentadas.

Que la parte demandada aun adeuda la suma de **\$ 355.000,00**.

Que el auto # 2818 del 6 de mayo/16 que resuelve la primera liquidación adicional presentada el 5 de Octubre/15.

En esa providencia se resolvió que el valor de la obligación era de \$ 7.602.494 y \$ 716.668 por concepto de costas para aplicar al **depósito de \$ 7.351.345,00**, que había efectuado la demandada.

Que sumadas obligación y costas nos da \$ 8.319.162, por lo tanto, frente al depósito de \$ 7.351.345 **da un faltante a cargo de la demandada de \$ 967.817**.

Que posteriormente la demandada hace otro depósito por **\$ 730.000,00**, con lo cual el **faltante se reduce a \$ 237.817**.

Que en escrito de Agosto 29/16 manifestó al Juzgado que la demandada debía ese valor de **\$ 237.817,00** y en el mismo escrito presentó la segunda liquidación adicional por valor de **\$170.427.64** que fue aprobada por el juzgado con fecha Octubre 26/16, con lo cual quedaba a cargo de la de la demandada la suma de \$ 237.817 y \$ 170.427 para un total de **\$ 408.244,00**.

Que al presentar la tercera liquidación en el escrito de Enero 20/17 expresó que faltaba por pagar esa suma de **\$ 408.244,00**.

**Posteriormente con fecha 14 de Junio/17 el Juzgado modifica la tercera liquidación adicional y la fija en \$ 76.779, con lo cual lo pendiente de pago sube a \$ 485.023.**

Que la demandada solo consignó la ínfima suma de \$ 50.000,00 y recientemente consigna \$ 80.000,00 con lo cual pide terminación del proceso cuando descontando de \$ 485.023,00 los dos depósitos de \$ 50.000,00 y \$ 80.000,00 **queda un saldo de \$ 355.023,00**.

Por lo tanto no se puede terminar un proceso con una consignación de \$ 80.000 sin analizar los pagos anteriores frente a las liquidaciones aprobadas por el Despacho.

Corrido el traslado de ley, la contraparte se pronunció pidiendo no reponer el auto No. 5071 del 11 de Julio de 2017, puesto que la liquidación del crédito efectuada por el despacho el 14 de Junio de 2017 no fue objetada por la parte demandante quedando en firme dicha liquidación por valor de \$ 76.779.14 , 00 y una vez cobra firmeza la parte demandada lo acata y para finiquitar las pretensiones de la parte demandante consignó la suma de \$ 80.000,00, el día 4 de Julio de 2017, de ahí que el juzgado profiriera el auto 5071 de fecha 11 de julio de 2017 mediante el cual se da por terminado el proceso por pago total de la obligación. Que no debe darle tramite al recurso de reposición porque se estaría ante una corrección por error aritmético y siendo clara la pretensión de que se reponga dicho auto no sería admisible.

En consecuencia se procede a resolver el mismo, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES.-**

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ahora bien, revisados los argumentos presentados por la parte demandante, los mismos logran persuadir a este operador de justicia para revocar la decisión adoptada en el auto No. 5071 del 11 de julio de 2017. Fl.149, a través del cual se decretó la terminación del proceso "por pago total de la obligación demandada", toda vez que revisado el expediente se observa que la parte demandante en la liquidación del crédito presentada el día 05 de octubre de 2015. Fl. 105, toma como capital la suma de \$4.624.127,00, y sobre el mismo liquidando los intereses moratorios por un valor de \$1.388.856,00, lo cual es contrario a los lineamientos del mandamiento de pago librado por el juzgado de origen. Fl. 35, **de ahí que el despacho en auto No. 2818 del 06 de mayo de 2016 .fl. 117-118 modifica la liquidación presentada por las partes "teniendo en cuenta la consignación del depósito judicial por valor de \$7.351.345,00 de fecha 22 de septiembre de 2015"**, y dispuso tener como monto total de la obligación ejecutada la suma de **\$7.602.494,00**.

Cabe señalar que en el auto No. 4418 del 12 de Junio de 2017, el juzgado dispuso que título de depósito judicial consignado para el proceso por la parte demandada por valor de \$730.000,00, se abonara a capital, de ahí que el juzgado modificara la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en **\$ 76.779.14 , 00 y**, como quiera que la parte demandada obedece lo dispuesto por el juzgado y consigna la suma de \$ 80.000,00, (el día 4 de Julio de 2017), *el juzgado erróneamente decreta la terminación del proceso por pago*, puesto que en el petitorio obrante a folios 146 la parte ejecutada aduce que con la suma de \$80.000,00 se da cumplida la obligación demandada, de conformidad con la liquidación del crédito aprobada, **siendo que estaba pendiente el pago del saldo de las costas del proceso.**

Las cuales, si bien es cierto se encuentran liquidadas en el proceso, no es menos verdad que no han sido pagadas a la parte ejecutante en su totalidad, pues los abonos realizados por la parte demandada fueron imputados a las letras de cambio cobradas en el presente proceso, por lo tanto, **lo cierto es que a la parte demandante se le adeuda la suma de \$355.023,00, por concepto saldo de costas aprobadas en la suma de \$716.668,00.** En consecuencia, del caso es reponer para revocar el auto No. 5071 del 11 de julio de 2017. Fl.149, a través del cual se decretó la terminación del proceso "por pago total de la obligación demandada".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**REPONE para revocar** el Auto No. 5071 del 11 de julio de 2017. Fl.149, a través del cual se decretó la terminación del proceso "por pago total de la obligación demandada", por lo tanto, **lo cierto es que a la parte demandante se le adeuda la suma de \$355.023,00, por concepto saldo de costas aprobadas en la suma de \$716.668,00.**

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN  
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL  
MUNICIPAL

En Estado No. 163 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. **18 SEP 2017**

Fecha: \_\_\_\_\_

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Maria Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

RAD. 010 2008 00373 00

AUTO No. 6735

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de Septiembre de dos mil diecisiete (2.017)

.- **AGREGAR** a los autos el medio magnético (CD'S) de la demanda de acumulación y los traslados, en cumplimiento a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1625 de marzo 07 de 2.017.

Notifíquese.

El Juez,



LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL

En Estado No. 163 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 SEP 2017

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ  
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Jimena Largo Ramírez  
SECRETARIA

RAD. 010 2008 00373 00

AUTO No. 6736

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 09-2017

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

.- **DECRÉTESE** el embargo y posterior de los derechos que posea la demandada RUBY MORALES ARROYO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.370.289 sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-449407** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Por Secretaría, librese el respectivo oficio de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Notifíquese  
El Juez,



**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 163 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 SEP 2017

**MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ**  
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Maria Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

**SECRETARIA:** Cali, 14 de Septiembre de 2017. A despacho del señor Juez el presente proceso para darle el trámite permitente, ya por un error involuntario el mismo se encontraba trasapelado, con los copiadorees del año 2.016, teniendo pendiente resolver el memorial de objeción a la liquidación del crédito. Sírvase proveer. La Oficial mayor,

**LINA MARIA PAZ VERA**

**RAD. 005 2012 00242 00**

**AUTO No. 6734**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Septiembre de dos mil diecisiete (2.017)

Procede el Despacho a resolver la objeción elevada por la parte ejecutada contra la liquidación de crédito presentada por la entidad demandante.

**FUNDAMENTO DE LA OBJECIÓN:**

En criterio de la parte ejecutada, en la liquidación de crédito presentada por la parte actora, recae en que la señora **SILVIA MARIA ROJAS DE ROJAS** no le adeuda dinero alguno, a la entidad financiera, de acuerdo al estudio financiero realizado por el contador, del cual adjunta la liquidación, visible a Fl. 104 a 110.

Expresa que la obligación surgió por un crédito de libranza corrientes ordinario, cuyas cuotas pactadas fueron de 72 por valor de \$796.367.00, la demandada canceló por ventanilla cuotas durante los siete primeros meses (Junio/2010/ a Enero/2011) cuotas hasta por un valor de \$820.625.00, posteriormente la **FIDUPREVISORA S.A.**, y el **BANCO POPULAR S.A.**, le empezaron a descontar mensualmente de manera irregular y sin ninguna notificación los valores relacionados en el literal F, de la liquidación que aporta, Por otro lado indica que el Banco liquida intereses, cuando a la deuda recibe todos los 30 de cada mes abonos oportunos, con una tasa corriente del 1.59% y se liquida intereses hasta del 4.5% durante el mes de agosto a junio de 2.016

	LIQUIDACIÓN INICIAL	LIQUIDACIÓN FINAL
Silvia Rojas	\$51.998.385.00	\$54.602.002.00
Banco Popular	51.998.385.00	55.401.723.00
Honorarios	0	4.422.717.00
Valores aplicados	51.998.385.00	50.970.706.00
Capital	34.000.000.00	12.460.136.00
Inter. Corrientes	4.989.319.00	26.440.251.00
Intereses mora	0	11.963.451.00
CXC	115.168.00	115.168.00

Informa que los valores aplicados (\$51.998.385.00) y (\$50.970.706.00) de la liquidación inicial con la liquidación final o pagos del crédito provienen cada una entre la sumatoria del capital, intereses corrientes, intereses de mora y cuentas por cobrar,, con esto informa que solo a la parte demandada para completar la meta un valor pendiente de \$1.019.379.00, de acuerdo al siguientes resumen.

RESUMEN GENERAL									
PARCIALES	SILVIA	BANCO	HONORA	VR. APLIC.	CAPITAL	I. C.F.E.S.	I. MORA	CXC	SALDO
SUB. 1	26396842	26405097	2065927	24339770	7407993	12132331	4684278	115168	
SUB. 2	17781896	18073362	2357390	15715972	5057143	4809431	5854398		
SUB. 3	10923264	10923264		10923264	0	9998489	1424275		
G. TOTAL	54602002	55401723	4422717	50970706	12460136	26440251	11963451	115168	20791594
Dr. INI	14000000	51998385	0	51998385	34000000	12893808	2080312	115168	0
DIF.	20602002	3403338	4422717	1019379	21539864	13546353	6974132	0	
	1.0501			98.02	36.65	1.05	1.40	0	61.15

Por lo anterior expresa que al parte demandada ha cancelado al Banco Popular la obligación en el 1.0501%, es decir con un incremento del 5.01% por valor de \$3.403.338.00, faltando \$1.019.379.00 para igualar a los descuentos proyectados en el crédito inicial (\$5.1998.385.00) y que fueron aplicados a la cuenta por valor de \$50.970.706.00, es decir el 98.02%.

Por lo que al capital solo le aparece ejecutados un 36.35% o sea \$12.5 millones de pesos, se ajustara a la proyección de la liquidación del crédito inicial con los mayores valores descontados por concepto de los intereses corrientes y los moratorios esa diferencia contrarrestaría el saldo de capital por \$21.5 millones de pesos, que dice el Banco Popular tener pendiente por valor de \$20.8 millones de pesos.

## CONSIDERACIONES

1.- El artículo 446 del Código General del Proceso consagra la posibilidad que tienen las partes para controvertir la liquidación del crédito, a través de la formulación de la objeción relativas al estado de cuenta.

2.- Así las cosas, al revisar lo manifestado por la parte objetante, observa el despacho que no le asiste razón al objetante, toda vez que liquida las **obligaciones sin tener en cuenta lo ordenado por el auto mandamiento de pago** de fecha 14 de mayo de 2.012 (Fl. 20); y al auto interlocutorio No. 040 de fecha 22 de febrero de 2.013 (Fl. 40/41) que ordenó en su numeral primero **"SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago"**, como quiera que se ejecuta el cobro del saldo de capital por **\$35.951.872.00 y los intereses moratorios causados desde el día 05 de mayo de 2.011, intereses que deberán liquidar a la tasa máxima legal vigente hasta el pago total.**

3.- No obstante, el despacho al revisar la liquidación allegada por la parte demandante observa que la misma tampoco se ajusta a los presupuestos del numeral 4 del artículo 446 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito, así:

MES	TASA DE INTERES BANCARIO	TASA DE INTERES EFECTIVA ANUAL MAXIMA	TASA DE INTERES BANCARIA MENSUAL	TASA DE INTERES MENSUAL	CAPITAL	VALOR MORA	INTERES MORA ACUMULADO	ABONO SOPORTADOS POR EL DEMANDADO DEMANDANTE VISIBLE A FL. 10
may-11	0.21	26.5350%	1.5900%	1.9806%	30.951.872,00	510.860,22	510.860	
jun-11	0.21	26.5350%	1.5900%	1.9806%	30.951.872,00	613.032,27	725.892	398.000,00
jul-11	0.21	27.9450%	1.5900%	2.0748%	30.951.872,00	642.194,69	970.087	398.000,00
ago-11	0.21	27.9450%	1.5900%	2.0748%	30.951.872,00	642.194,69	1.114.282	498.000,00
sep-11	0.21	27.9450%	1.5900%	2.0748%	30.951.872,00	642.194,69	1.258.477	498.000,00
oct-11	0.21	29.0850%	1.5900%	2.1503%	30.951.872,00	665.558,24	1.426.035	498.000,00
nov-11	0.21	29.0850%	1.5900%	2.1503%	30.951.872,00	665.558,24	1.593.593	498.000,00
dic-11	0.21	29.0850%	1.5900%	2.1503%	30.951.872,00	665.558,24	1.761.151	498.000,00
ene-12	0.21	29.8800%	1.5900%	2.2026%	30.951.872,00	681.739,55	1.944.891	498.000,00
feb-12	0.21	29.8800%	1.5900%	2.2026%	30.951.872,00	681.739,55	2.128.630	498.000,00
mar-12	0.21	29.8800%	1.5900%	2.2026%	30.951.872,00	681.739,55	2.312.370	498.000,00
abr-12	0.21	30.7800%	1.5900%	2.2614%	30.951.872,00	699.948,81	3.012.319	
may-12	0.21	30.7800%	1.5900%	2.2614%	30.951.872,00	699.948,81	2.416.267	1.296.001,00
jun-12	0.21	30.7800%	1.5900%	2.2614%	30.951.872,00	699.948,81	2.518.215	598.000,00
jul-12	0.21	31.2900%	1.5900%	2.2946%	30.951.872,00	710.216,47	2.530.432	698.000,00
ago-12	0.21	31.2900%	1.5900%	2.2946%	30.951.872,00	710.216,47	3.240.648	
sep-12	0.21	31.2900%	1.5900%	2.2946%	30.951.872,00	710.216,47	3.253.433	697.432,00
oct-12	0.21	31.3350%	1.5900%	2.2975%	30.951.872,00	711.120,68	3.118.553	846.000,00
nov-12	0.21	31.3350%	1.5900%	2.2975%	30.951.872,00	711.120,68	2.983.674	846.000,00
dic-12	0.21	31.3350%	1.5900%	2.2975%	30.951.872,00	711.120,68	2.848.795	846.000,00
ene-13	0.21	31.1250%	1.5900%	2.2839%	30.951.872,00	706.898,59	2.659.693	896.000,00
feb-13	0.21	31.1250%	1.5900%	2.2839%	30.951.872,00	706.898,59	2.470.592	896.000,00
mar-13	0.21	31.1250%	1.5900%	2.2839%	30.951.872,00	706.898,59	2.231.491	946.000,00
abr-13	0.21	31.2450%	1.5900%	2.2917%	30.951.872,00	709.311,97	1.994.803	946.000,00
may-13	0.21	31.2450%	1.5900%	2.2917%	30.951.872,00	709.311,97	1.758.115	946.000,00
jun-13	0.21	31.2450%	1.5900%	2.2917%	30.951.872,00	709.311,97	1.521.427	946.000,00
jul-13	0.21	30.5100%	1.5900%	2.2438%	30.951.872,00	694.498,13	1.269.925	946.000,00
ago-13	0.21	30.5100%	1.5900%	2.2438%	30.951.872,00	694.498,13	1.018.423	946.000,00
sep-13	0.21	30.5100%	1.5900%	2.2438%	30.951.872,00	694.498,13	766.921	946.000,00
oct-13	0.21	29.7750%	1.5900%	2.1957%	30.951.872,00	679.607,61	495.829	950.700,00
nov-13	0.21	29.7750%	1.5900%	2.1957%	30.951.872,00	679.607,61	233.036	942.400,00
dic-13	0.21	29.7750%	1.5900%	2.1957%	30.951.872,00	679.607,61	(38.056)	950.700,00
ene-14	0.21	29.4750%	1.5900%	2.1760%	30.913.815,76	672.679,52	(278.020)	950.700,00
feb-14	0.21	29.4750%	1.5900%	2.1760%	30.635.795,28	666.629,84	(284.070)	950.700,00
mar-14	0.21	29.4750%	1.5900%	2.1760%	30.351.725,12	660.448,52	(290.251)	950.700,00
abr-14	0.21	29.4450%	1.5900%	2.1740%	30.061.473,65	653.539,56	(297.160)	950.700,00
may-14	0.21	29.4450%	1.5900%	2.1740%	29.764.313,21	647.079,26	(303.621)	950.700,00

jun-14	0,21	29,4450%	1,5900%	2,1740%	29.460.692,46	640.478,51	(310.221)	950.700,00
jul-14	0,21	28,9950%	1,5900%	2,1444%	29.150.470,98	625.092,05	(325.608)	950.700,00
ago-14	0,21	28,9950%	1,5900%	2,1444%	28.824.863,03	618.109,83	(332.590)	950.700,00
sep-14	0,21	28,9950%	1,5900%	2,1444%	28.492.272,86	610.977,89	(339.722)	950.700,00
oct-14	0,21	28,7550%	1,5900%	2,1285%	28.152.550,75	599.230,70	(351.469)	950.700,00
nov-14	0,21	28,7550%	1,5900%	2,1285%	27.801.081,46	591.749,63	(358.950)	950.700,00
dic-14	0,21	28,7550%	1,5900%	2,1285%	27.442.131,09	584.109,33	(366.591)	950.700,00
ene-15	0,21	28,8150%	1,5900%	2,1325%	27.075.540,42	577.379,99	(373.320)	950.700,00
feb-15	0,21	28,8150%	1,5900%	2,1325%	26.702.220,40	569.419,02	(381.281)	950.700,00
mar-15	0,21	28,8150%	1,5900%	2,1325%	26.320.939,42	561.288,28	(389.412)	950.700,00
abr-15	0,21	29,0550%	1,5900%	2,1483%	25.931.527,71	557.092,68	(436.931)	993.024,00
may-15	0,21	29,0550%	1,5900%	2,1483%	25.495.596,39	547.727,47	(658.494)	1.206.221,00
jun-15	0,21	29,0550%	1,5900%	2,1483%	24.837.102,86	533.580,91	(1.037.712)	1.571.293,00
jul-15	0,21	28,8900%	1,5900%	2,1374%	23.799.390,77	508.695,85	(484.328)	993.024,00
ago-15	0,21	28,8900%	1,5900%	2,1374%	23.315.062,62	498.343,66	(494.680)	993.024,00
sep-15	0,21	28,8900%	1,5900%	2,1374%	22.820.382,28	487.770,20	(505.254)	993.024,00
oct-15	0,21	28,9950%	1,5900%	2,1444%	22.315.128,48	478.517,46	(514.507)	993.024,00
nov-15	0,21	28,9950%	1,5900%	2,1444%	21.800.621,94	467.484,57	(525.539)	993.024,00
dic-15	0,21	28,9950%	1,5900%	2,1444%	21.275.082,52	456.215,10	(536.809)	993.024,00
ene-16	0,21	29,5200%	1,5900%	2,1789%	20.738.273,62	451.875,03	(541.149)	993.024,00
feb-16	0,21	29,5200%	1,5900%	2,1789%	20.197.124,64	440.083,70	(552.940)	993.024,00
mar-16	0,21	29,5200%	1,5900%	2,1789%	19.644.184,34	428.035,45	(564.989)	993.024,00
abr-16	0,21	30,8100%	1,5900%	2,2634%	19.079.195,79	431.831,82	(561.192)	993.024,00
may-16	0,21	30,8100%	1,5900%	2,2634%	18.518.003,62	419.130,00	(573.894)	993.024,00
jun-16	0,21	30,8100%	1,5900%	2,2634%	17.343.645,18	392.569,57	(600.464)	993.024,00
<b>TOTALES</b>						<b>38.204.332,18</b>	<b>-</b>	<b>51.812.559,00</b>

<b>SALDO DE CAPITAL</b>	<b>\$ 30.951.872,00</b>
<b>INTERESE CORRIENTES</b>	<b>\$ -</b>
<b>INTERESES MORATORIOS 05-05-2011 al 29-06-2016</b>	<b>\$ 38.204.332,18</b>
<b>ABONO (-) A INTERESES MORATORIOS</b>	<b>\$ 38.204.332,18</b>
<b>ABONOS (-) SALDO DE CAPITAL</b>	<b>\$ 13.608.226,82</b>
<b>SALDO DE INTERESES MORATORIOS AL 29-06-2016</b>	<b>\$ -</b>
<b>SALDO INSOLUTO DE CAPITAL</b>	<b>17.343.645,18</b>

En virtud de lo anterior, el valor del crédito hasta el 29 de Junio de 2.016 corresponde a **\$17.343.645,18** suma que será aprobada, como en su defecto se dispondrá y del que se le deberá abonar los pagos realizados posteriores a la fecha de la liquidación del crédito que se modifica, esto es **\$9.930.240,00** a partir del 29 junio de 2.016, así:

<b>ABONOS CON POSTERIORIDAD DE LA ÚLTIMA LIQUIDACIÓN</b>	
<b>Fecha</b>	<b>Valor</b>
jul-16	\$ 993.024,00
ago-16	\$ 993.024,00
sep-16	\$ 993.024,00
oct-16	\$ 993.024,00
nov-16	\$ 993.024,00
dic-16	\$ 993.024,00
ene-17	\$ 993.024,00
feb-17	\$ 993.024,00
mar-17	\$ 993.024,00
abr-17	\$ 993.024,00
	<b>9.930.240,00</b>

Por lo anterior expuesto el juzgado

## **RESUELVE**

**1.- DECLARAR IMPROSPERA** la objeción realizada por la parte pasiva contra la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

**2.- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora y la parte pasiva como sustento de su objeción. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$17.343.645,18**

3.- **APROBAR** la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P

4.- **REQUERIR** a las partes para que se sirvan allegar la actualización a la liquidación del crédito de conformidad al artículo 446 del C.G.P., en la cual se le deberá aplicar los abonos desde el mes de Julio de 2.016 hasta abril de 2.017 por valor de **\$9.930.240.00 y S.S.**

5.- En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora **CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA, (FI. 118)** se le **REQUIERA** para que indique si lo que pretende es la **RENUNCIAL AL PODER**, para lo cual deberá acompañar la "comunicación enviada al poderdante **BANCO POPULAR S.A.**, en tal sentido" de conformidad con el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

6.- **AGREGAR** a los autos el escrito presentado por el apoderado judicial de la demandada y se le **REMITE** a lo ordenado en el **auto mandamiento de pago** de fecha 14 de mayo de 2.012 (Fl. 20); y auto interlocutorio No. 040 de fecha 22 de febrero de 2.013 (Fl. 40/41), se pagaran los **intereses moratorios causados desde el día 05 de mayo de 2.011, intereses que se liquidaran a la tasa máxima legal vigente hasta el pago total.**

Notifíquese.

El Juez,



**LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN**

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL**  
En Estado No. 163 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 18 SEP 2017  
**MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ  
SECRETARIA**

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

RAD. 019 2014 01061 00

AUTO No. 6733

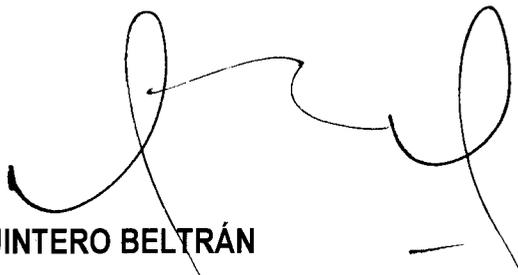
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de Septiembre de dos mil diecisiete (2.017)

- **NEGAR** la petición de fijar fecha de remate, como quiera que no cumple con los presupuestos del artículo 448 del C.G.P., dado que los bienes **MUEBLES** no se encuentran valuados.

Notifíquese

El Juez,



LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**  
En Estado No. 163 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 18 SEP 2017  
**MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ SECRETARIA**

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Jimena Largo Ramírez  
SECRETARIA